

EL TESTIGO ÚNICO EN EL PROCESO PENAL COLOMBIANO : COHERENCIA DEL  
RELATO, CORROBORACIÓN PERIFÉRICA Y EL ESTÁNDAR DE PRUEBA MÁS ALLÁ  
DE TODA DUDA RAZONABLE.



KEVEN STEVE VEGA VALENCIA



UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS  
FACULTAD DE DERECHO  
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL Y SISTEMA PENAL ACUSATORIO  
VILLAVICENCIO

2026

EL TESTIGO ÚNICO EN EL PROCESO PENAL COLOMBIANO : COHERENCIA DEL  
RELATO, CORROBORACIÓN PERIFÉRICA Y EL ESTÁNDAR DE PRUEBA MÁS ALLÁ  
DE TODA DUDA RAZONABLE.

KEVEN STEVE VEGA VALENCIA

Artículo académico presentado como requisito para optar al título de Especialista en Derecho  
Penal Y Sistema penal acusatorio

Asesor

Mg. JULIAN LEONARDO RIVEROS CRUZ  
Magister en Justicia Criminal

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS  
FACULTAD DE DERECHO  
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL Y SISTEMA PENAL ACUSATORIO  
VILLAVICENCIO  
2026

**Autoridades Académicas**

**P. Álvaro José ARANGO RESTREPO, O.P.**

Rector General

**P. Adrián Mauricio GARCÍA PEÑARANDA, O.P.**

Vicerrector Académico General

**P. Luis Antonio ALFONSO VARGAS, O.P.**

Rector Seccional Villavicencio

**P. Juan Francisco CORREA HIGUERA, O.P.**

Vicerrector Académico Seccional Villavicencio

**Mg. Julieth Andrea SIERRA TOBÓN**

Secretaria General Seccional Villavicencio

**Mg. Julián Leonardo RIVEROS CRUZ**

Decano de la Facultad de Derecho

### **Dedicatoria**

Dedico este trabajo de grado, fruto de estudio y reflexión crítica, a todas aquellas personas que han sido objeto de la acción penal, y de manera especial a quienes padecieron las consecuencias de decisiones injustas. A aquellos que fueron condenados sin que existiera siquiera mérito suficiente para ser acusados, víctimas de errores judiciales que vulneraron su dignidad, su libertad y su confianza en el sistema de justicia.

### **Agradecimientos**

Expreso mi más sincero agradecimiento a los docentes de la profundización en derecho penal de la Universidad Santo Tomás , quienes dedicaron su tiempo y conocimiento al ejercicio de la docencia con compromiso y vocación. Su dedicación y su particular forma de enseñar no sólo enriquecieron mi formación académica, sino que a través de sus enseñanzas, dejaron una huella significativa en mi proceso profesional, motivándome a asumir con responsabilidad y criterio el estudio del derecho penal.

## **El testigo único en el proceso penal colombiano : coherencia del relato, corroboración periférica y el estándar de prueba más allá de toda duda razonable**

*Keven Steve Vega Valencia*

*Julián Leonardo Riveros Cruz (Dir)\*\*\**

### **Resumen**

El presente trabajo tiene el objetivo de analizar la validez y los límites de la condena basada en un único testimonio en el proceso penal colombiano, especialmente en delitos donde la víctima es la principal o única fuente de prueba. Mediante un estudio doctrinal, jurisprudencial y analítico, se examinan los criterios que deben cumplirse para que un testimonio singular pueda constituir una fuente confiable y suficiente para una sentencia condenatoria. La metodología incluye un análisis de sentencias relevantes, así como la revisión de doctrina y principios legales, para establecer un estándar de evaluación riguroso. Los resultados demuestran que la jurisprudencia colombiana permite condenar en base a un testigo único siempre que dicho relato resista un control racional y esté respaldado por otros medios probatorios que refuercen su fiabilidad. En conclusión, el trabajo sostiene que la condena fundada en un testimonio único es jurídicamente legítima si cumple con requisitos de coherencia sustancial y corroboración periférica, garantizando así el respeto a la presunción de inocencia y la racionalidad del proceso penal colombiano.

**Palabras Clave:** Testimonio único, Coherencia, Corroboración periférica, Presunción de inocencia, Validez probatoria, Garantías procesales.

### **Abstract**

This article claims to analyze the validity and limitations of convictions based on a single witness testimony in the Colombian criminal justice system, particularly in crimes where the victim is the primary or sole source of evidence. Through a doctrinal, jurisprudential, and

---

\*\*\* Asesor Artículo, Abogado Cum Laude USTA Seccional Villavicencio, Especialista en Derecho Penal USTA Bogotá; Máster en Justicia Criminal y Doctorando en Derecho Universidad Carlos III de Madrid. CVLAC: [https://scienti.minciencias.gov.co/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod\\_rh=0000141243](https://scienti.minciencias.gov.co/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod_rh=0000141243); Google scholar: [https://scholar.google.com/citations?hl=es&authuser=1&user=\\_zUBfAcAAAAJ](https://scholar.google.com/citations?hl=es&authuser=1&user=_zUBfAcAAAAJ); ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-4890-7539>

analytical study, the criteria that must be met for a single testimony to constitute a reliable and sufficient source for a conviction are examined. The methodology includes an analysis of relevant judgments, as well as a review of legal doctrine and principles, to establish a rigorous standard of evaluation. The results demonstrate that Colombian jurisprudence allows for convictions based on a single witness, provided that the testimony withstands rational scrutiny and is supported by other evidence that reinforces its reliability. In conclusion, the article argues that a conviction based on a single witness testimony is legally legitimate if it meets the requirements of substantial coherence and peripheral corroboration, thus guaranteeing respect for the presumption of innocence and the rationality of the Colombian criminal justice system.

**Key Word-** Single testimony, Coherence, Peripheral corroboration, Presumption of innocence, Evidentiary validity, Procedural guarantees.

### Introducción

El problema de si es posible condenar penalmente con fundamento en un único testigo no es una cuestión marginal del derecho probatorio. En realidad, toca el núcleo mismo de la justicia penal. Allí se cruzan la búsqueda de la verdad, la necesidad de sancionar conductas graves y la obligación constitucional de no condenar a quien todavía está amparado por la presunción de inocencia. Por eso, la pregunta no puede resolverse con fórmulas automáticas ni con intuiciones judiciales. Debe resolverse con criterios de racionalidad probatoria.

En el sistema penal colombiano ya no rige una desconfianza mecánica frente al testigo único. La Corte Suprema ha descartado cualquier criterio puramente numérico y ha insistido en que la valoración de la prueba testimonial depende de su fuerza de convicción y de su relación con el conjunto del material probatorio. Esa transformación es decisiva porque desplaza el debate desde la cantidad de declarantes hacia la calidad cognitiva del relato. Así, el problema verdadero no es cuántos hablan, sino qué tan confiable resulta lo que afirman.

Esa cuestión adquiere una especial complejidad en los delitos que suelen ejecutarse en espacios de intimidad, como ocurre con múltiples agresiones sexuales, violencias intrafamiliares o actos cometidos sin observadores neutrales. En esos contextos, la víctima puede convertirse en la principal fuente de reconstrucción de los hechos. La Corte lo reconoció en la sentencia SP2071-2025 al examinar un caso de actos sexuales abusivos contra una menor, donde el debate no giró en torno a la imposibilidad jurídica del testigo único, sino a la fiabilidad concreta de ese relato en

juicio (Corte Suprema de Justicia de Colombia, 2025). Eso muestra que el derecho probatorio contemporáneo no puede cerrarle la puerta a este tipo de prueba. Lo que sí debe hacer es someterla a un examen particularmente riguroso.

Mi postura se inscribe en esa línea. Considero que sí es jurídicamente posible condenar con base en un testigo único, incluso cuando ese testigo es la víctima. Sin embargo, esa posibilidad no es libre ni amplia. Solo es legítima cuando el relato supera un control estricto de coherencia, persistencia sustancial, ausencia de móviles espurios y corroboración periférica. Cuando ese estándar no se cumple, la condena deja de ser una conclusión racional y empieza a convertirse en una apuesta judicial demasiado riesgosa para un proceso penal garantista.

Desde esa perspectiva, el problema jurídico no debe formularse en abstracto como si el testigo único fuera siempre suficiente o siempre insuficiente. La pregunta correcta es otra. Debe indagarse si ese testimonio ofrece un grado de fiabilidad tal que permita desvirtuar la presunción de inocencia más allá de toda duda razonable. Ese matiz es fundamental porque evita dos errores opuestos. Evita tanto el escepticismo extremo que inutiliza la declaración de la víctima, como la credulidad acrítica que transforma cualquier señalamiento en prueba bastante.

### **La prueba penal y el estándar de convicción más allá de toda duda razonable**

La prueba en el proceso penal no cumple una función ornamental ni secundaria. Su lugar es estructural. De ella depende la legitimidad de la intervención más intensa que puede ejercer el Estado sobre una persona. Una condena penal afecta la libertad. Compromete la honra. Rompe trayectorias vitales y altera de manera decisiva el proyecto de vida del acusado. Por eso, la decisión condenatoria no puede descansar en impresiones subjetivas del juez, ni en intuiciones morales sobre la gravedad del hecho investigado. Bedoya Sierra (2008) explica que el proceso penal no se mueve en el terreno de las certidumbres absolutas, sino en el de un conocimiento jurídicamente suficiente para adoptar decisiones legítimas. Esa precisión es esencial porque obliga a comprender que la sentencia no se justifica por la convicción íntima del funcionario, sino por la calidad racional de las razones que logra ofrecer.

Este punto solo se entiende correctamente si se mira el proceso penal desde el marco del Estado constitucional. En un sistema democrático, la potestad de castigar no es libre. Está sometida a límites. Uno de esos límites es la exigencia de prueba suficiente. Otro es la presunción de inocencia. Corvalán y Paz Contreras (2025) recuerdan que la Corte Constitucional ha reconocido



esa presunción como uno de los pilares de la seguridad jurídica y como una barrera frente al ejercicio arbitrario del poder punitivo. En consecuencia, el proceso penal no está diseñado para confirmar sospechas sociales ni para satisfacer intuiciones de castigo. Está diseñado para verificar, dentro de reglas estrictas, si la acusación ha logrado demostrar racionalmente la responsabilidad del procesado. Esa idea es la que le da densidad ética y jurídica a la actividad probatoria.

De ahí se sigue una consecuencia importante. La prueba no sirve solo para conocer hechos. Sirve para justificar decisiones. Esa diferencia es decisiva. Puede haber escenarios en los que un juez considere altamente probable una hipótesis incriminatoria. Sin embargo, esa probabilidad no siempre será bastante para condenar. Bedoya Sierra (2008) lo muestra con claridad cuando señala que el sistema actual no habla de certeza en sentido absoluto, sino de convencimiento más allá de toda duda razonable, justamente porque incluso una hipótesis muy plausible puede resultar errónea a la luz de hechos que aún no se conocen. En esa medida, la sentencia penal no debe fundarse en el simple predominio intuitivo de una versión, sino en una justificación tan fuerte que deje sin sustento racional una alternativa compatible con la inocencia.

El estándar “más allá de toda duda razonable” opera, entonces, como una barrera de protección frente al error judicial. No exige una verdad metafísica ni una reconstrucción perfecta de lo sucedido. Exige algo distinto y más jurídico. Exige que, una vez valorado el conjunto del acervo probatorio, la hipótesis de cargo aparezca sólidamente corroborada y que las dudas que sobrevivan no tengan la fuerza necesaria para mantener en pie una hipótesis alternativa verdaderamente plausible. En un trabajo reciente sobre violencia sexual, se resume esta idea con apoyo en Daniela Accatino al afirmar que lo relevante no es la mera existencia psicológica de una duda, sino la existencia de condiciones probatorias que justifiquen racionalmente esa duda. Vista así, la duda razonable no es una impresión anímica del juez. Es una conclusión argumentativa derivada de la prueba misma.

Esa formulación permite distinguir con claridad entre sospecha, probabilidad y condena. La sospecha puede justificar el inicio de una investigación. La probabilidad puede sostener decisiones intermedias dentro del proceso. Pero la condena exige un umbral superior de justificación. No basta que la versión de la Fiscalía parezca más fuerte que la de la defensa en un plano inicial. Debe tratarse de una hipótesis que, luego de contrastar toda la prueba, resista de forma robusta el examen racional y deje sin apoyo serio a la teoría alternativa compatible con la inocencia. Por eso Ortega, citado por Corvalán y Paz Contreras (2025), subraya que este estándar

exige una valoración de la prueba conforme a reglas aptas para atribuir fiabilidad, verosimilitud y credibilidad, y no una preferencia meramente intuitiva por el relato de la acusación.

La centralidad de ese estándar también se advierte en la relación entre presunción de inocencia e *in dubio pro reo*. No son fórmulas decorativas. Son reglas de cierre del sistema. Corvalán y Paz Contreras (2025) recuerdan, con apoyo en la sentencia C-003 de 2017, que la presunción de inocencia se traduce, al menos, en tres garantías básicas: nadie puede ser considerado culpable sin una demostración obtenida en un proceso con plenas garantías, la carga de la prueba recae sobre la acusación y el trato al investigado debe ser compatible con esa presunción. Esto significa que la inocencia no se pierde porque alguien acuse con firmeza, ni porque el hecho denunciado resulte especialmente grave o socialmente intolerable. Solo cede cuando la prueba ha logrado desplazarla con argumentos suficientemente robustos.

Desde esa perspectiva, la duda razonable no es un obstáculo artificial para la justicia. Es el instrumento que impide que el proceso penal se degrade en un sistema de castigo por mera plausibilidad. Si el estándar se rebajara cada vez que el caso fuera difícil o cada vez que la prueba directa fuera escasa, la presunción de inocencia se convertiría en una promesa vacía. La doctrina lo ha señalado con razón. No se trata de exigir imposibles a la acusación, sino de exigirle un nivel de justificación compatible con la gravedad de la decisión que pretende. El derecho penal puede tolerar incertidumbre. Lo que no puede tolerar es la condena basada en incertidumbre relevante. Allí radica la diferencia entre una justicia rigurosa y una justicia meramente reactiva.

La carga de superar ese umbral corresponde a la acusación. Bedoya Sierra (2008) es muy claro al respecto cuando explica que el fiscal debe evaluar tempranamente la credibilidad del testigo y el valor de la prueba disponible, porque de ello depende incluso la decisión de imputar o acusar. En otras palabras, la Fiscalía no puede llegar al juicio confiando en que la oralidad, por sí sola, resolverá las debilidades de su caso. Debe saber antes por qué una prueba es confiable y qué lugar ocupa dentro de su teoría del caso. Este punto tiene consecuencias prácticas evidentes. La fortaleza del caso penal no depende solo de tener una declaración. Depende de poder justificar racionalmente por qué esa declaración merece ser creída y por qué resulta suficiente para sostener la inferencia de responsabilidad.

Ese mismo criterio aparece en la jurisprudencia reciente. En SP006-2026 la Corte Suprema reiteró que el procesado comparece al juicio amparado por la presunción de inocencia y que la duda razonable surge cuando la defensa logra plantear una hipótesis alternativa con respaldo razonable en las pruebas, al punto de poder ser considerada verdaderamente plausible. La Sala

añadió que no basta formular conjeturas abstractas ni especular con porcentajes de probabilidad. La hipótesis exculpatoria debe apoyarse en elementos de juicio y la hipótesis de cargo debe mostrar suficiente fuerza para neutralizarla. Esta regla es importante porque confirma que el estándar probatorio no funciona en el vacío. Opera siempre en contraste entre explicaciones posibles del caso.

Por eso, la motivación de la sentencia ocupa un lugar central. Una condena es legítima no solo cuando el juez cree en la responsabilidad del acusado, sino cuando logra explicar por qué la prueba hace racional esa conclusión. Bedoya Sierra (2008) recuerda que la valoración probatoria implica determinar el grado de corroboración que cada prueba aporta a las hipótesis fácticas en conflicto. Esa idea es particularmente útil porque obliga a pensar el juicio no como un simple escenario de adhesión emocional a una historia, sino como un ejercicio de contraste entre hipótesis rivales. La sentencia condenatoria debe mostrar por qué la versión de la acusación alcanza un grado de confirmación suficiente y por qué la alternativa inocente pierde plausibilidad racional. Sin esa explicación, la decisión podrá parecer convincente en apariencia, pero seguirá siendo epistemológicamente débil.

Esta exigencia se vuelve aún más intensa cuando el caso descansa en prueba testimonial. Si la acusación se apoya de forma principal en la palabra de una persona, no basta con afirmar que el testigo impresionó bien en audiencia. Tampoco basta con decir que no había otra forma posible de probar lo sucedido. El estándar “más allá de toda duda razonable” obliga a examinar con especial cuidado la estructura del relato, su coherencia interna, su compatibilidad con los demás elementos del proceso y la posibilidad real de que el declarante haya percibido, retenido y comunicado correctamente los hechos. En contextos de testigo único, esta exigencia no disminuye. Aumenta. Precisamente porque hay una sola fuente central, el razonamiento judicial debe ser más preciso y no menos exigente.

En ese sentido, la duda razonable funciona también como un método de disciplina argumentativa. Obliga al juez a preguntarse si la hipótesis de cargo realmente explica mejor el caso que cualquier otra alternativa razonable. Obliga a la Fiscalía a construir una teoría del caso internamente consistente. Y obliga a la defensa a mostrar, cuando ello sea posible, errores, fisuras o hipótesis compatibles con la inocencia. El estándar, en consecuencia, no favorece al culpable ni castiga a la víctima. Favorece la racionalidad del proceso. Esa es una diferencia esencial que muchas veces se pierde de vista en la práctica forense, sobre todo en los casos de alta sensibilidad social.

Aplicado al problema del testigo único, todo lo anterior permite una conclusión parcial muy clara. El estándar de condena no se satisface diciendo que no existía otra prueba posible o que el juez sintió credibilidad en la audiencia. Ese tipo de fórmulas son insuficientes porque sustituyen el análisis racional por impresiones subjetivas. Lo que se necesita es demostrar por qué ese relato, examinado en contexto, resiste el contraste con las demás evidencias, excluye una hipótesis alternativa plausible y ofrece una base bastante para derrotar la presunción de inocencia. Si esa demostración no aparece en la sentencia, la condena puede ser formalmente extensa. Pero seguirá siendo sustancialmente frágil. Y en un Estado de derecho, una condena frágil no debería bastar nunca.

### **El testimonio como medio de conocimiento y sus límites epistemológicos**

El testimonio sigue siendo una de las fuentes de información más importantes dentro del proceso penal. Bedoya Sierra (2008) lo explica con claridad al señalar que por medio de este el juez puede conocer de forma directa hechos jurídicamente relevantes, reconstruir circunstancias del evento y verificar datos que corroboran otros medios de prueba. Esto explica por qué la prueba testimonial conserva una importancia central incluso en sistemas con amplio desarrollo pericial y tecnológico. La experiencia humana sigue entrando al proceso, en gran medida, a través de la palabra del testigo.

Sin embargo, la relevancia del testimonio no elimina sus fragilidades. El mismo Bedoya Sierra (2008) advierte que esa prueba puede verse afectada por prejuicios, intereses, problemas de percepción, problemas de rememoración e incluso por el uso inadecuado del lenguaje. En otras palabras, un testigo puede declarar con sinceridad y aun así transmitir un conocimiento defectuoso. Esta idea es crucial para cualquier análisis serio del tema. En derecho probatorio no basta con preguntarse si alguien parece honesto. También hay que preguntarse si estaba en condiciones de percibir, conservar y comunicar fielmente aquello que dice haber vivido.

La tesis de Olivero Duque (2024) profundiza precisamente en esa dimensión. Explica que la percepción, la memoria y la atención del testigo dependen de múltiples factores que pueden alterar la precisión de su declaración. Además, recuerda que el juez no presencia los hechos y, por ello, su decisión descansa en los recuerdos ajenos. Esa constatación obliga a tomar distancia de toda visión ingenua del testimonio. La declaración no es una copia fotográfica del pasado. Es una

reconstrucción humana, mediada por procesos cognitivos y por condiciones emocionales que deben ser analizadas con cuidado.

Desde esa óptica, conviene distinguir entre sinceridad subjetiva y veracidad objetiva. Un testigo puede creer genuinamente en lo que narra y, aun así, equivocarse en datos esenciales. También puede exhibir seguridad escénica sin que ello garantice exactitud. Olivero Duque (2024) advierte que existen testigos nerviosos que dicen la verdad y testigos hábiles que pueden confundir al juzgador. Esa observación resulta especialmente valiosa porque desmonta uno de los prejuicios más frecuentes en la práctica judicial. La seguridad corporal no siempre coincide con la fiabilidad del contenido.

El legislador colombiano fue consciente de esas dificultades. Por eso el artículo 404 del Código de Procedimiento Penal ordena valorar el testimonio con apoyo en criterios técnico-científicos sobre percepción, memoria, circunstancias de percepción, procesos de rememoración, forma de las respuestas y personalidad del declarante, como lo desarrolla Bedoya Sierra (2008, p. 62). La norma no autoriza una libre apreciación arbitraria. Autoriza una valoración racional guiada por parámetros objetivos. Esa diferencia es decisiva, porque convierte la sana crítica en un método de control y no en una licencia para decidir según intuiciones.

A partir de allí, el testimonio deja de ser una simple narración que se escucha para ver si convence. Pasa a ser un objeto de análisis complejo. Debe examinarse quién percibió, cómo percibió, en qué condiciones recordó y de qué manera comunicó lo recordado. En esa medida, la fuerza probatoria de una declaración no depende solo de su contundencia verbal. Depende de la calidad de sus bases cognitivas y de su relación con el resto del material probatorio. Ese es el punto en el que la epistemología del testimonio entra de lleno al derecho penal.

### **Del “testis unus testis nullus” a la sana crítica racional**

Durante mucho tiempo, la cultura jurídica heredó la idea de que un solo testigo equivalía, en la práctica, a ningún testigo. Ese principio, conocido como *testis unus testis nullus*, respondía a una lógica de desconfianza estructural hacia la palabra aislada. En los sistemas de prueba tasada, esa prevención podía tener algún sentido histórico. Pero en el proceso penal contemporáneo, basado en libertad probatoria y sana crítica, esa regla perdió vigencia. El cambio no es menor. Significa que el derecho actual ya no resuelve el valor del testimonio mediante fórmulas automáticas.

La Corte Suprema ha sido enfática al respecto. En SP3994-2022 recordó que el sistema de libre apreciación eliminó aquel postulado y que la veracidad “no depende de la multiplicidad de testigos”, sino de las condiciones personales del declarante, de su capacidad de aprehensión y evocación, y de la ausencia de intereses que afecten su imparcialidad (Corte Suprema de Justicia de Colombia, 2022, p. 21). Esa afirmación no consagra una flexibilización ingenua de la prueba. Lo que hace es trasladar el foco hacia los elementos que realmente inciden en la confiabilidad del relato.

La misma decisión resume esa evolución con una fórmula breve pero muy expresiva. La Corte insiste en que los testigos “no se cuentan sino que se pesan” (Corte Suprema de Justicia de Colombia, 2022, p. 21). La frase tiene fuerza retórica, pero sobre todo tiene densidad metodológica. Quiere decir que el juez no puede razonar con aritmética probatoria. No le corresponde sumar voces como si la verdad dependiera de una votación. Le corresponde evaluar calidad, consistencia y articulación con las demás evidencias. Allí se ubica el verdadero corazón del análisis judicial.

Ese tránsito aparece con aún más claridad en la regla reiterada por la Corte según la cual es posible fundar condena en un testigo único y directo, siempre que su exposición sea “lógica, unívoca, coherente” y además se encuentre corroborada por las demás evidencias del proceso (Corte Suprema de Justicia de Colombia, 2022, p. 22). La sentencia SP2071-2025 retoma exactamente esa subregla al resolver un caso en el que el relato de la víctima fue considerado sólido, firme y libre de móviles espurios. La jurisprudencia, entonces, no avala el testigo único sin condiciones. Avala el testigo único sometido a un control racional severo.

De esa forma, el abandono del viejo principio no significa que el proceso penal haya renunciado a la prudencia. Significa algo más sofisticado. Significa que la prudencia ya no se expresa negando de entrada la fuerza del testigo único, sino examinando si el caso concreto permite atribuirle valor suficiente. La pregunta ya no es si hay uno o varios declarantes. La pregunta es si existe una base argumentativa seria para considerar ese relato como una fuente confiable de conocimiento judicial. Esa es, justamente, la lógica que permite armonizar eficacia penal y garantía de inocencia.

### **Criterios jurídicos de valoración del testigo único en Colombia**

El punto de partida en Colombia no es una intuición judicial sobre la credibilidad del testigo. Es una regla legal concreta. El artículo 404 del Código de Procedimiento Penal dispone

que, para apreciar el testimonio, el juez debe atender principios técnico-científicos sobre percepción y memoria, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar, los procesos de rememoración, la forma de las respuestas y la personalidad del declarante. Bedoya Sierra (2008) explica que esos criterios fueron diseñados para enfrentar los problemas propios de este medio de prueba. Ese dato es clave porque muestra que la ley no autoriza una valoración libre en sentido arbitrario, sino una valoración racional y motivada.

Desde esa perspectiva, la primera exigencia consiste en verificar la posibilidad real de percepción. No basta con que alguien afirme haber visto o escuchado algo. Es necesario establecer si realmente estuvo en el lugar de los hechos y si contaba con condiciones físicas, espaciales y temporales adecuadas para percibir lo ocurrido. Bedoya Sierra (2008) insiste en que deben examinarse variables como visibilidad, distancia, obstáculos y capacidad sensorial del testigo. Solo a partir de ese examen puede hablarse de una base cognitiva mínimamente sólida para el relato.

La segunda exigencia es la rememoración. El testigo no traslada mecánicamente el pasado al juicio. Lo reconstruye desde la memoria. Por eso Bedoya Sierra (2008) advierte que incluso quien estuvo en óptimas condiciones de percepción puede no estar en capacidad de evocar adecuadamente lo ocurrido. El transcurso del tiempo, el impacto emocional del hecho y la manera en que el recuerdo quedó fijado inciden en esa reconstrucción. Esto explica por qué el juez debe preguntarse no solo qué dice el testigo, sino cómo recuerda aquello que dice.

Un tercer criterio es la capacidad de transmisión. La declaración debe ser analizada desde su forma narrativa. Importa si el relato es claro o confuso. Importa si mantiene una estructura inteligible. Importa también si el lenguaje permite comprender con precisión lo que el testigo afirma haber percibido. La obra sobre valoración testimonial recuerda que el conocimiento del testigo puede verse afectado por problemas de interpretación o por el uso inadecuado del lenguaje. En consecuencia, una narración insegura o desordenada no siempre demuestra falsedad, pero sí exige mayor prudencia judicial.

La coherencia interna del discurso constituye otro eje de valoración. La Corte Suprema ha señalado que, en el proceso de apreciación del testimonio, deben tenerse en cuenta la coherencia del relato, la correspondencia con datos objetivos y la verificación de sus asertos con otros elementos de prueba. En SP3994-2022 se recordó que lo importante no es la cantidad de testigos, sino la “coherencia y corroboración” con las demás pruebas allegadas al proceso. Esta precisión es decisiva porque desplaza el análisis desde la simple apariencia de sinceridad hacia la consistencia estructural del contenido declarado.

La ausencia de interés en mentir o de móviles espurios también integra la valoración. En la misma sentencia SP3994-2022, la Corte resaltó que deben examinarse la ausencia de interés de mentir, las condiciones subjetivas, físicas y mentales del declarante, y la intención con la que comparece al proceso. No se trata de exigir una pureza imposible del testigo. Se trata de evaluar si existen razones objetivas para sospechar que su relato está contaminado por resentimiento, venganza, conveniencia o manipulación.

Ahora bien, esos criterios no pueden ser leídos de manera aislada. La doctrina procesal recogida en el estudio sobre testimonio único destaca que la veracidad del relato debe estar rodeada de “corroboraciones periféricas de carácter objetivo” y que la ley 906 de 2004 no supedita su valor a la multiplicidad de testigos, sino a sus condiciones personales y a la correspondencia del dicho con datos comprobables. Esta idea fortalece una conclusión importante. El testigo único no es excepcional por ser uno solo. Es exigente porque debe resistir un examen más estricto de calidad probatoria.

Por tanto, el derecho colombiano permite valorar con seriedad un testimonio único, pero esa valoración no puede ser superficial. Debe incluir percepción, memoria, evocación, claridad narrativa, ausencia de móviles espurios, coherencia interna y corroboración externa. Cuando uno de esos elementos falla de manera sustancial, el problema ya no es de cantidad probatoria. Es de insuficiencia epistemológica del relato. Ese es el punto en el que la garantía de inocencia vuelve a ocupar el centro del análisis.

### **La línea jurisprudencial de la Corte Suprema sobre el testigo único**

La jurisprudencia reciente de la Sala de Casación Penal ha construido una línea bastante consistente sobre el valor probatorio del testigo único. El primer rasgo de esa línea es el rechazo claro de cualquier criterio numérico rígido. En SP3994-2022 la Corte afirmó que el legislador no fijó un criterio numérico de prueba ni exigió que esta fuera directa o indirecta para arribar al juicio de responsabilidad. Añadió que, dentro del sistema de valoración racional, lo relevante no es la cantidad o la calidad moral de los testigos, sino la coherencia y la corroboración con las demás pruebas allegadas a la actuación. Esa formulación es muy importante porque traslada el análisis hacia el verdadero terreno de la racionalidad probatoria.

En esa misma providencia, la Corte recordó que en épocas anteriores la valoración del testimonio estaba influida por el principio *testis unus testis nullus*. Sin embargo, explicó que ese



postulado fue eliminado con el sistema de libre apreciación de las pruebas. Según la Sala, la veracidad ya no depende de la multiplicidad de testigos, sino de las condiciones personales del declarante, de sus facultades de aprehensión, recordación y evocación, y de la ausencia de intereses que afecten su imparcialidad. Esta idea no solo desmonta la antigua tarifa legal. También afirma una concepción mucho más sofisticada de la prueba testimonial, basada en la calidad cognitiva del relato y no en su simple acumulación numérica.

El segundo rasgo de la línea consiste en la fórmula que condensa los requisitos de suficiencia del testigo único. En SP3994-2022 la Corte sostuvo que es posible edificar, sobre un testigo único y directo, la certeza para proferir sentencia condenatoria “siempre y cuando su exposición de los hechos sea lógica, unívoca, coherente y esté corroborada con las demás evidencias acopiadas en el debate probatorio”. Esa frase se ha convertido en una auténtica regla jurisprudencial. No se limita a admitir la posibilidad de condenar con una sola fuente testimonial. También fija las condiciones bajo las cuales ello puede hacerse sin violentar el estándar de duda razonable.

La fuerza de esa subregla aumenta porque no aparece de manera aislada. SP3994-2022 cita expresamente decisiones anteriores, entre ellas SP2746-2019 y SP1638-2022. Con ello, la Corte muestra que no se trata de una ocurrencia argumentativa de un caso particular, sino de una línea consolidada. También recoge la idea de que los testigos no se cuentan sino que se pesan. Esa fórmula, aunque breve, resume con claridad el corazón del problema. El juicio penal no se decide por mayoría de voces. Se decide por la capacidad demostrativa de cada fuente y por su relación con el conjunto de la prueba.

reitera de manera expresa esa misma regla. Allí la Corte examinó un caso donde el tribunal había condenado con base en el testimonio único de la víctima. La Sala destacó que el relato ofrecía suficiente detalle sobre tiempo, modo y lugar. También observó que existía coherencia interna y correspondencia con otros elementos del proceso. A partir de ello, volvió a afirmar que la certeza para condenar en eventos de testigo único y directo solo se obtiene si la exposición es lógica, unívoca, coherente y corroborada con las demás evidencias. La importancia de SP218-2023 radica en que demuestra la estabilidad del criterio y su aplicabilidad en contextos fácticos diversos.

Esta continuidad jurisprudencial revela algo más profundo. La Corte no está sosteniendo que el testigo único sea una prueba privilegiada. Tampoco está diciendo que la sola credibilidad subjetiva del juez baste para condenar. Lo que está afirmando es que el número de declarantes no tiene un valor tasado y que, por tanto, una sola fuente puede ser suficiente si el proceso de

valoración racional arroja un resultado fuerte de fiabilidad. Esto obliga al juez a motivar de forma más rigurosa cuando la condena depende en buena medida de una única declaración. Debe explicar por qué ese relato merece confianza. Debe mostrar cómo se conecta con los demás datos del expediente. Y debe justificar por qué la hipótesis de cargo supera las dudas razonables que pudieran derivarse de las fragilidades del testimonio.

Un tercer elemento constante de la línea es la centralidad del artículo 404 del CPP. SP3994-2022 no solo cita la fórmula del testigo único. También afirma que, mediante una operación rigurosa de control interno del testimonio único como la que ordena singularmente el artículo 404, es posible llegar a una conclusión de verosimilitud, racionalidad y consistencia o, por el contrario, descartar la veracidad del relato. Esto es decisivo. Significa que la Corte no separa la doctrina del testigo único de la estructura legal de apreciación del testimonio. Al contrario, la fundamenta en ella. El testigo único vale o no vale según resista los filtros legales de percepción, memoria, comportamiento declarativo y coherencia.

La misma línea se refuerza con aportes doctrinales nacionales. El trabajo académico sobre testimonio único de cargo señala que, bajo la Ley 906 de 2004, la veracidad de una declaración no depende de la multiplicidad de testigos, pero sí está condicionada a las condiciones personales del testigo, a sus facultades de recordación y evocación, a la ausencia de interés en el proceso y a la correspondencia del relato con la verdad de lo acontecido. Además, advierte que si la declaración del testigo único presenta contradicciones internas o externas relevantes frente a otros medios de convicción, la presunción de inocencia favorece al acusado. Esta tesis coincide, de forma casi exacta, con la orientación marcada por la Corte Suprema.

Otro aporte importante de la línea jurisprudencial es que no se restringe a un solo tipo de delito. El testigo único ha sido examinado en contextos de homicidio, daño en bien ajeno y delitos sexuales. Eso demuestra que la regla no depende de la naturaleza del hecho investigado, aunque sí exige adaptaciones en su aplicación concreta. En delitos clandestinos o cometidos en ámbitos de intimidad, por ejemplo, la corroboración periférica puede adquirir un peso mayor que en aquellos donde existen huellas físicas o múltiples observadores. Pero el criterio rector sigue siendo el mismo. Lo decisivo no es cuántos testigos hay. Lo decisivo es si el relato resiste el examen conjunto de coherencia, persistencia y corroboración.

El estándar de condena no se satisface con un testigo apenas plausible. Se satisface con un relato robusto, consistente y acompañado de apoyos periféricos suficientes para convertir la hipótesis de cargo en la explicación más fuerte del caso.

Por tanto, la línea jurisprudencial puede resumirse en una fórmula clara. En el proceso penal colombiano sí es posible condenar con fundamento en un testigo único. Pero ello solo es legítimo cuando la declaración supera un examen intensificado de racionalidad probatoria. Debe tratarse de un relato lógico, unívoco y coherente. Debe además armonizar con otros datos del proceso que lo corroboren periféricamente. Si estas condiciones no concurren, la singularidad del testigo deja de ser irrelevante, porque la debilidad del relato vuelve imposible alcanzar el estado de certeza requerido para la condena.

### **Particularidades probatorias en los delitos sexuales y de intimidad cuando la víctima es el único testigo**

Los delitos sexuales y, en general, los hechos cometidos en escenarios de intimidad presentan una dificultad probatoria singular dentro del proceso penal. No se trata solo de que sean conductas especialmente graves. Se trata, además, de que suelen ejecutarse en contextos de reserva, clandestinidad o aislamiento, en los que no hay terceros observadores neutrales. Por eso, la víctima termina siendo, con frecuencia, la única fuente directa para reconstruir lo ocurrido. La Corte Suprema ha reconocido esta realidad al señalar que una característica común de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales es su comisión en lugares reservados y fuera del alcance de cualquier observador, razón por la cual la víctima suele ser el único testigo de la agresión o del abuso.

Ese reconocimiento es muy importante porque evita un error frecuente en la valoración judicial. No puede exigirse, como condición general de credibilidad, la existencia de terceros testigos, rastros físicos concluyentes o una denuncia instantánea. Hacerlo equivaldría a desconocer cómo ocurren realmente estos delitos. La propia doctrina reciente ha advertido que la valoración probatoria en los procesos de violencia sexual es especialmente compleja por la improbabilidad de que existan testigos distintos a la víctima y por la frecuente carencia de vestigios físicos, ya sea por el paso del tiempo o por las particularidades del hecho investigado. En consecuencia, la dificultad estructural del caso no elimina la carga de la prueba, pero sí impide que el juez imponga exigencias probatorias incompatibles con la naturaleza del suceso.

La consecuencia jurídica de esa constatación no es rebajar el estándar de prueba. Tampoco es creer automáticamente en la víctima. La consecuencia correcta es afinar la metodología de valoración. La Corte ha sido clara en que la sentencia condenatoria puede sustentarse incluso en

el único testimonio de la víctima, pero solo si el juzgador realiza un análisis racional de los aspectos intrínsecos y extrínsecos del relato que lo lleven al convencimiento sobre su credibilidad

Desde esa lógica, la víctima no debe ser descartada a priori como fuente suficiente de prueba. Corvalán y Paz Contreras sostienen que el testimonio de la víctima sí puede ser suficiente para superar el estándar de más allá de toda duda razonable, siempre que el análisis sea cualitativo y no meramente cuantitativo. También aclaran que ello no significa que en todos los casos de testimonio único se supere automáticamente el estándar. Significa, más bien, que la sola circunstancia de contar con una única declaración no constituye por sí misma un obstáculo para dictar condena, siempre que la valoración sea racional y libre de estereotipos. Esta idea eleva mucho el nivel del argumento porque conecta la suficiencia probatoria con la justicia epistémica y con la obligación de no desacreditar anticipadamente la palabra de la víctima.

Ahora bien, aceptar que la víctima puede ser el único testigo no equivale a suprimir el deber de corroboración. Al contrario. En estos delitos la corroboración periférica adquiere especial relevancia. La Corte, con apoyo en la jurisprudencia española, ha acudido a esta metodología para resolver casos donde la única fuente directa es la persona afectada. En SP1885-2024 recordó que la corroboración periférica consiste en acudir a la comprobación de datos marginales o secundarios que puedan hacer más creíble la versión de la víctima. Entre esos datos mencionó, a modo de ejemplo, el daño psíquico sufrido, el cambio comportamental, las características del inmueble, la verificación de que víctima y agresor pudieron estar a solas, las actividades del procesado para procurar ese aislamiento y la explicación de por qué el abuso no fue percibido por otras personas.

Esa metodología resulta especialmente útil porque no exige una prueba imposible del hecho sexual mismo. Exige algo más razonable. Exige rodear el relato de la víctima con datos objetivos que permitan contrastar su verosimilitud. Bedoya Sierra explica justamente que, cuando el único testigo presencial de los hechos es la propia víctima, la evidencia de corroboración adquiere una importancia mayor. Retoma la idea de las corroboraciones periféricas objetivas como datos comprobables que, aun sin acreditar directamente la realidad del abuso o la autoría del acusado, permiten contrastar objetivamente la verosimilitud del relato. Este enfoque es muy valioso porque protege al proceso penal de dos extremos igualmente problemáticos. Evita tanto el escepticismo automático frente a la víctima como la aceptación irreflexiva de cualquier narración inculpativa.

Además, en estos asuntos la ausencia de huellas físicas no puede ser leída de manera simplista. SP1885-2024 es particularmente clara sobre este punto. Allí la Corte resaltó que, aunque no se encontraron lesiones en el examen médico legal, ello no significaba que la violencia física y

sexual no hubiera ocurrido ni que la víctima hubiera mentido. La Sala explicó que muchas formas de contacto sexual no dejan marcas visibles y que, por tanto, la falta de lesiones no desmiente por sí sola la agresión.

Lo mismo ocurre con el problema del silencio posterior o de la denuncia tardía. En SP006-2026 la Corte sostuvo que no existe una regla de la experiencia según la cual una víctima de acoso sexual, o de cualquier otra conducta que afecte la libertad, integridad y formación sexual, deba comportarse siempre de determinada manera. Añadió que el relato no se hace menos creíble por no haber sido confiado de inmediato a otras personas ni por no haberse denunciado instantáneamente. Incluso indicó que, en contextos de subordinación laboral, es más probable que la víctima guarde silencio para no perder su empleo. Esta reflexión resulta muy útil porque impide que el razonamiento judicial se contamine con estereotipos sobre cómo debe actuar una víctima “verdadera”.

Ese rechazo de los estereotipos también tiene un alcance más amplio. En SP006-2026 la Corte recordó que, cuando una mujer es víctima de violencia basada en género, no pueden exigírsele actos heroicos ni determinados comportamientos como presupuesto para acceder a la justicia. Señaló que una posición contraria reproduce estereotipos de género, como la idea de que la mujer es corresponsable de los hechos, que deforma la realidad o que miente cuando denuncia violencia

También debe destacarse que la prueba periférica en estos casos puede provenir de fuentes distintas a la prueba física. Puede consistir en el estado anímico observado por terceros. Puede aparecer en testimonios de referencia inmediata. Puede apoyarse en valoraciones psicológicas o en cambios conductuales verificables. La Corte, tanto en SP1885-2024 como en SP006-2026, ha validado precisamente este tipo de soportes externos cuando sirven para robustecer la credibilidad objetiva del relato principal. Así, por ejemplo, el nerviosismo advertido por compañeras de trabajo o la agitación emocional percibida por familiares o profesionales no prueban solos el abuso. Pero sí pueden constituir datos periféricos relevantes para valorar la veracidad del testimonio central.

Con todo, debe insistirse en un punto esencial. La especial dificultad probatoria de los delitos sexuales y de intimidad no autoriza a debilitar el estándar de prueba más allá de toda duda razonable. Corvalán y Paz Contreras lo dicen con claridad al advertir que no es admisible rebajar ese estándar en nombre de una pretendida eficiencia punitiva. Lo correcto es exigir una prueba suficiente, racionalmente valorada, capaz de excluir una hipótesis alternativa compatible con la

inocencia. Por eso, el testimonio único de la víctima puede llegar a ser suficiente, pero solo cuando supera un examen especialmente profundo de coherencia, fiabilidad y corroboración.

En los delitos sexuales o de intimidad, este punto exige una precisión especial. Debe mostrar que, en estos casos, la víctima suele ser la única testigo directa no por casualidad, sino por la propia estructura clandestina del hecho. Debe explicar que esa singularidad probatoria no elimina la presunción de inocencia ni reduce el estándar de condena. Y debe dejar claro que la respuesta correcta del derecho no es exigir pruebas imposibles ni creer sin examen. La respuesta correcta es valorar mejor. Esto significa examinar con máximo cuidado la coherencia interna del relato, su persistencia en lo sustancial, la ausencia de móviles espurios, el contexto de poder o aislamiento en que ocurrió el hecho y la existencia de corroboraciones periféricas que doten al dicho de verdadera fuerza demostrativa.

En consecuencia, en los delitos sexuales y en los hechos cometidos en ámbitos de intimidad, la pregunta no es si la víctima puede ser el único testigo. La experiencia judicial demuestra que muchas veces lo es. La pregunta jurídicamente relevante es otra. Debe establecerse si ese testimonio singular, apreciado sin estereotipos y sometido a una verificación rigurosa de coherencia y corroboración, alcanza la densidad necesaria para vencer la duda razonable. Solo cuando la respuesta sea afirmativa podrá hablarse de una condena compatible con un proceso penal garantista. Cuando no lo sea, la singularidad de la fuente y la complejidad del caso no pueden suplir la insuficiencia probatoria.

### **Análisis específico de la sentencia SP2071-2025**

La sentencia SP2071-2025 ocupa un lugar central dentro del problema jurídico que aquí se examina porque aborda de manera directa la condena fundada, esencialmente, en el testimonio de la víctima en un caso de actos sexuales abusivos con menor de catorce años agravado. El fallo resulta especialmente útil no solo por la gravedad del hecho juzgado, sino porque expone con claridad la tensión entre la dificultad probatoria propia de los delitos cometidos en intimidad y la necesidad de preservar el estándar de prueba más allá de toda duda razonable. La Corte no evade esa tensión. La enfrenta y la resuelve mediante un análisis detallado de la fiabilidad del relato.

El contexto del caso muestra que no se trataba de una imputación simple ni de una discusión puramente abstracta. En primera instancia, el juez había absuelto al acusado al considerar que no existía corroboración suficiente del dicho de la víctima. El razonamiento del a quo partía de la idea

de que el relato, por sí solo, no permitía despejar la duda razonable. Sin embargo, el Tribunal Superior revocó esa absolución y condenó, al estimar que sí existía un testimonio creíble y debidamente respaldado por elementos periféricos. La Corte, al resolver la impugnación especial, terminó compartiendo el criterio del tribunal. Ya desde ahí la sentencia deja una enseñanza importante. El mismo material testimonial puede adquirir sentidos opuestos según la seriedad del método de valoración empleado.

Uno de los aspectos más valiosos del fallo es la forma en que la Corte describe el relato de la víctima. La Sala afirma que advierte “contundencia, solidez y firmeza” en la narración de A.L.J.M. Además, resalta que la menor se mostró espontánea en sus respuestas y sin asomo de interés protervo por afectar al procesado o engañar a la justicia. Este lenguaje no es una simple exaltación de la sinceridad subjetiva. Es la manifestación de un juicio de credibilidad construido sobre varios elementos: detalle narrativo, persistencia, espontaneidad y ausencia de móvil espurio. La Corte no le cree a la víctima porque sí. Le cree porque encuentra razones objetivas para hacerlo.

La sentencia examina luego el contenido mismo del relato. La víctima explicó que el procesado, su padrastro, aprovechaba los momentos en que la madre se ausentaba de la vivienda para quedarse a solas con ella y ejecutar los abusos. Describió los lugares de ocurrencia. Preciso que los hechos sucedían en la residencia familiar y también en el cafetal. Señaló las estrategias del agresor para aislarla. Expuso la naturaleza sexual de los contactos físicos. Incluso ancló parte del recuerdo a un acontecimiento traumático mayor, como la muerte de su madre. Todo ello permitió a la Corte concluir que no se estaba frente a una narración vaga ni genérica, sino frente a un relato dotado de consistencia material y aptitud reconstructiva.

Un aspecto decisivo fue la persistencia sustancial del testimonio. La Corte revisó las declaraciones previas que la víctima había rendido ante la psicóloga investigadora del CTI y concluyó que, en lo nuclear, su versión había sido fidedigna a lo largo del tiempo. Este punto resulta fundamental porque en materia de testigo único no solo importa lo dicho en juicio. Importa también la estabilidad de la narrativa central cuando se compara con manifestaciones anteriores. Si la historia esencial se conserva y las variaciones recaen en detalles secundarios o explicables, el relato gana densidad probatoria. Si ocurre lo contrario, la credibilidad se resiente. En SP2071-2025, la Corte entendió que la primera situación era la que efectivamente se presentaba.

La corroboración periférica ocupó un lugar clave en la decisión. La Corte tomó en cuenta la declaración de la psicóloga María Amparo Borda Álvarez, quien no actuó como perito en una valoración psicológica formal, pero sí entrevistó a la víctima y percibió en ella llanto involuntario,

ansiedad, tristeza y alteración emocional al evocar los abusos. La Sala valoró esos datos no como prueba autónoma del hecho sexual, sino como un apoyo periférico a la autenticidad del sufrimiento y a la verosimilitud de lo narrado. Esta distinción es muy importante. La corroboración periférica no sustituye el núcleo testimonial. Lo fortalece, lo contextualiza y reduce la plausibilidad de una imputación fabricada.

También resultó relevante el contexto relacional. La Corte subrayó que no existía acreditación de resentimientos o conflictos entre la menor y el acusado que permitieran inferir un ánimo de venganza o imputación falsa. Por el contrario, destacó que la niña lo veía como una figura paterna. Esta observación tiene un fuerte peso argumentativo porque desactiva una de las hipótesis defensivas más frecuentes en asuntos de palabra contra palabra: la de una denuncia motivada por rencor o enemistad previa. Si el proceso no ofrece datos serios sobre móviles espurios, el relato no queda automáticamente blindado, pero sí se reduce uno de los focos de sospecha que podrían debilitarlo.

Otro punto de particular interés fue el manejo de la denuncia tardía. El juez de primera instancia había mirado con sospecha el silencio prolongado de la víctima. La Corte, en cambio, consideró que esa tardanza no era suficiente para desacreditar el relato. Señaló que se trataba de una niña de muy corta edad, agredida por un adulto que ocupaba un lugar de autoridad afectiva en su vida y que además se encontraba atravesando el trauma por la muerte de su madre. En esas condiciones, el silencio posterior podía explicarse por miedo, desarraigo y bloqueo emocional. Esta reflexión es importante porque evita que el retraso en la denuncia se convierta, sin más, en una razón automática para negar credibilidad. En ciertos delitos, y en especial en agresiones sexuales contra menores, ese silencio puede ser parte de la lógica misma de victimización.

La Corte, además, verificó la existencia de lo que llamó un “indicio de oportunidad”. A partir de los testimonios y del contexto de convivencia, encontró acreditado que el procesado compartía el espacio doméstico con la menor y que existían condiciones temporales y espaciales que hacían posible la ejecución de los hechos. Esta clase de corroboración no demuestra por sí sola la autoría. Sin embargo, sí cumple una función importante al mostrar que el relato no es incompatible con la realidad comprobada del caso. Cuando un testimonio describe un hecho y, además, el proceso demuestra que el escenario narrado era materialmente posible, el grado de credibilidad objetiva aumenta de manera apreciable.

Aun así, lo más valioso de SP2071-2025 no es solo que confirme una condena. Lo realmente valioso es el criterio que emplea para hacerlo. La Sala no parte de la idea de que en



delitos sexuales la palabra de la víctima siempre basta. Tampoco exige una corroboración plena de cada detalle del relato, algo que muchas veces sería imposible en delitos cometidos sin terceros presentes. Lo que hace es una ponderación racional entre la dificultad probatoria del contexto y la necesidad de preservar la seriedad del estándar de condena. En ese equilibrio, la Corte concluye que el relato es suficientemente fuerte porque muestra coherencia, persistencia y respaldo periférico.

Por eso, esta sentencia sirve para responder con precisión al problema jurídico de este trabajo. Sí puede existir condena con fundamento principal en un testigo único. Pero ello solo ocurre cuando el juzgador logra explicar de manera rigurosa por qué ese relato es fiable, qué elementos externos lo respaldan y por qué las dudas que subsisten no son razonables ni suficientes para preservar la inocencia del acusado. SP2071-2025 no relativiza la presunción de inocencia. La aplica de manera exigente y, justamente por eso, concluye que en ese caso concreto sí había prueba bastante para derrotarla. Esa es la lección metodológica más importante del fallo.

### **La incoherencia sustancial del relato como límite a la condena**

Llegados a este punto, la respuesta al problema jurídico debe formularse con especial cuidado. No toda incoherencia convierte un testimonio en inútil. La memoria humana no es lineal. El trauma, el tiempo transcurrido, la edad del testigo y las condiciones del interrogatorio pueden producir variaciones menores en detalles secundarios del relato. Pretender una exactitud mecánica y absoluta sería desconocer la naturaleza misma del recuerdo. Incluso la psicología del testimonio advierte que una declaración excesivamente perfecta y repetida sin fisuras puede, en algunos contextos, resultar tan sospechosa como una declaración dubitativa. Por ello, el análisis no puede confundirse con una búsqueda irreal de simetría total. Debe concentrarse en la estabilidad de lo esencial.

Lo verdaderamente relevante es distinguir entre contradicciones accesorias y contradicciones sustanciales. Las primeras recaen sobre elementos colaterales. Pueden referirse a horas aproximadas. Secuencias menores. Colores. Distancias no determinantes. Gestos. O datos contextuales que no alteran la estructura central del hecho. Las segundas, en cambio, afectan el núcleo del relato. Comprometen la identidad del autor. La dinámica básica de la conducta. La posibilidad misma de percepción. O la compatibilidad del relato con otros elementos objetivos del

proceso. Cuando la incoherencia toca esos componentes estructurales, el testimonio empieza a perder su fuerza demostrativa de manera seria.

El estudio sobre testimonio único de cargo resulta particularmente claro en este punto. Allí se afirma que un relato que no comporta contradicciones internas ni externas frente a otros medios de convicción puede llevar al conocimiento del juez más allá de toda duda razonable. Pero, en contrapartida, si la declaración presenta contradicciones internas o externas, o si se produce retractación que no logra ser racionalmente explicada y superada, la presunción de inocencia favorece al procesado. Esta regla tiene enorme importancia porque no se limita a exponer un criterio teórico. Delimita el umbral a partir del cual el testimonio deja de ser apto para fundar condena.

A ello se suma una reflexión muy útil desde la psicología del testimonio. Olivero Duque insiste en que el juez no debe limitarse a escuchar el contenido verbal de la declaración. Debe valorar si el relato es coherente y claro y si puede corroborarse con otras pruebas. Advierte, además, que el análisis testimonial implica atender condiciones físicas, psicológicas, procesos de percepción, memoria, evocación y personalidad del testigo. Esta visión permite entender que la incoherencia no solo se manifiesta como contradicción verbal. También puede aparecer como imposibilidad perceptiva, como confusión reconstructiva o como incompatibilidad entre lo dicho y las condiciones en que supuestamente se conocieron los hechos.

Desde la lógica del estándar de prueba, la razón de fondo es evidente. El proceso penal no exige una verdad absoluta. Pero sí exige una justificación lo bastante robusta como para que una persona razonable no mantenga una duda fundada sobre la inocencia. Si el único testigo del caso incurre en incoherencias esenciales, la hipótesis de cargo deja de consolidarse como la explicación más fuerte y pasa a coexistir con versiones alternativas razonables. En ese escenario, el estándar de condena no se ha cumplido. Lo que subsiste es sospecha, probabilidad o conjetura reforzada. Y ninguna de esas categorías basta para dictar una sentencia condenatoria compatible con el orden constitucional.

No se trata, por supuesto, de exigir corroboración plena e independiente de cada fragmento del relato. Esa exigencia sería, en muchos casos, irreal y terminaría vaciando de eficacia probatoria la declaración de las víctimas en delitos cometidos sin testigos presenciales adicionales. Lo que sí se requiere es algo más sobrio y razonable. Se necesita que el relato, por sí mismo, sea sólido en sus aspectos nucleares y que además encuentre apoyos periféricos que lo hagan objetivamente

confiable. Si el relato es débil y tampoco encuentra respaldo en el contexto probatorio, la condena deja de ser prudente y empieza a convertirse en una forma de intuición punitiva.

Este punto es especialmente delicado en delitos sexuales y en hechos ocurridos dentro del ámbito doméstico o íntimo. En esos casos, la sola dificultad probatoria no puede utilizarse para rebajar el estándar de prueba. La clandestinidad del hecho explica por qué a veces existe un único relato central. Pero no justifica que cualquier relato sea suficiente. Justamente porque son asuntos probatoriamente complejos, el análisis judicial debe ser más exigente y no menos. La protección de la víctima no se fortalece debilitando la teoría de la prueba. Se fortalece cuando el sistema construye criterios serios para distinguir entre un testimonio realmente fiable y uno que no alcanza la consistencia necesaria para condenar.

En consecuencia, la respuesta al problema planteado en este trabajo es negativa para el supuesto propuesto. No es jurídicamente admisible condenar al procesado con fundamento en un único testigo cuando la información que aporta ese testimonio no es coherente en sus aspectos sustanciales. En tal caso, la prueba no supera el umbral de suficiencia exigido por la jurisprudencia y por el estándar de duda razonable. La singularidad del testigo no es lo que impide condenar. Lo que lo impide es la quiebra de la fiabilidad del relato. Allí la presunción de inocencia no opera como una barrera formal. Opera como la garantía sustantiva que impide que el castigo estatal se apoye en una base cognitiva defectuosa.

Desde una perspectiva de legitimidad judicial, esta conclusión es necesaria. Un proceso penal que admitiera condenas fundadas en relatos sustancialmente incoherentes perdería su carácter racional y se acercaría peligrosamente a una justicia de mera convicción subjetiva. En cambio, un proceso que admite el testigo único pero le exige coherencia, persistencia y corroboración periférica mantiene el equilibrio entre eficacia y garantía. No se vuelve ciego frente a los delitos de intimidad. Tampoco se vuelve indiferente frente al riesgo de error. Ese equilibrio es el que debe preservarse si se quiere una justicia penal a la vez seria y constitucionalmente respetuosa de la inocencia.

### **Conclusiones**

El análisis desarrollado a lo largo de este artículo permite afirmar, con suficiente solidez, que el proceso penal colombiano no prohíbe la condena fundada en un testigo único. Esa afirmación no surge de una concesión teórica ni de una flexibilización improvisada del estándar

probatorio. Surge de la evolución misma del sistema de valoración de la prueba y de la línea consolidada de la Corte Suprema de Justicia. En efecto, la jurisprudencia ha dejado atrás el viejo esquema de desconfianza automática hacia el declarante singular y ha insistido en que la fuerza de convicción del testimonio no depende de la cantidad de voces que concurren al juicio, sino de la calidad racional del relato y de su capacidad para integrarse con el resto del material probatorio. Esa transformación es relevante porque ubica el debate en el terreno correcto. Ya no se trata de contar testigos. Se trata de valorar conocimiento.

Sin embargo, la misma jurisprudencia que admite esa posibilidad también fija sus límites con notable claridad. La Corte ha sostenido que es posible edificar una condena sobre un testigo único y directo solo cuando su exposición de los hechos sea lógica, unívoca, coherente y esté corroborada con las demás evidencias debatidas en juicio. Esa fórmula no es retórica. Es una verdadera subregla de decisión. Lo que hace es someter la prueba testimonial singular a un control reforzado de racionalidad. La condena, por tanto, no se legitima porque el testigo comparezca con convicción o porque el juzgador le encuentre apariencia de sinceridad. Se legitima únicamente cuando el relato supera un examen serio de consistencia, compatibilidad y fiabilidad. Allí está la diferencia entre una decisión probatoriamente fundada y una sentencia apoyada en mera intuición judicial.

Esa exigencia tiene pleno sentido si se observa la propia estructura del artículo 404 del Código de Procedimiento Penal. La norma no autoriza al juez a creer o descreer libremente del testigo. Le ordena examinar principios técnico-científicos sobre percepción y memoria, así como la naturaleza del objeto percibido, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, los procesos de rememoración, el comportamiento del declarante durante el interrogatorio y contrainterrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad. Bedoya Sierra (2008) explica que estos criterios fueron diseñados precisamente para enfrentar los riesgos inherentes a la prueba testimonial, entre ellos los prejuicios, los problemas de percepción, las dificultades de rememoración y los defectos en la transmisión del conocimiento. Esto demuestra que la valoración del testimonio único no es una operación de confianza subjetiva. Es un ejercicio técnico de depuración cognitiva.

La doctrina especializada refuerza ese mismo entendimiento. Desde la psicología del testimonio se advierte que los jueces deciden, casi siempre, sobre recuerdos ajenos y no sobre experiencias directamente observadas por ellos. Por eso la percepción, la memoria, la atención y la evocación del testigo no pueden ser tratadas como variables neutras. Olivero Duque (2024)

recuerda que el operador jurídico no solo debe escuchar el contenido verbal de la declaración, sino examinar si el relato es coherente, claro y corroborable, además de valorar las condiciones físicas y psicológicas del testigo al momento de percibir, recordar y declarar. Esta aproximación resulta especialmente importante porque evita una sobrevaloración ingenua del lenguaje testimonial. No todo relato seguro es verdadero. Tampoco toda vacilación equivale a falsedad. Lo que se impone es un análisis integral de credibilidad y fiabilidad.

A la luz de esos criterios, la sentencia SP2071-2025 ocupa un lugar central en la respuesta al problema jurídico planteado. Allí la Corte no confirmó una condena simplemente porque la víctima hubiera señalado al procesado. La confirmó porque encontró un relato dotado de firmeza, espontaneidad, detalle y persistencia en sus aspectos nucleares. Además, verificó la existencia de corroboraciones periféricas relevantes, como las entrevistas previas, el contexto de convivencia, la ausencia de móviles espurios y la alteración emocional observada por la profesional que entrevistó a la víctima. El valor del precedente radica en que muestra con claridad el verdadero criterio rector del sistema. La suficiencia del testigo único no depende de su singularidad, sino de la densidad probatoria que su relato alcance al ser contrastado con los demás datos del proceso. Esa lección es decisiva para evitar lecturas simplistas de la jurisprudencia.

Por lo mismo, el problema jurídico no puede resolverse diciendo, en abstracto, que sí se puede condenar con testigo único y nada más. Esa respuesta es incompleta y, en contextos forenses complejos, incluso peligrosa. La formulación correcta debe ser más precisa. Sí es posible condenar con fundamento en un testigo único. Pero solo cuando ese testimonio sea epistemológicamente fuerte. Debe tratarse de un relato que conserve coherencia interna, que mantenga persistencia sustancial en el tiempo, que no muestre contradicciones relevantes frente a otros medios de convicción y que además encuentre alguna forma de corroboración periférica. Si faltan esos requisitos, el problema ya no es la soledad del testigo. El problema es la debilidad cognitiva del relato. Y una prueba cognitivamente débil no puede convertirse legítimamente en el soporte exclusivo de una condena penal.

En este punto cobra especial importancia la distinción entre contradicciones accesorias y contradicciones sustanciales. La experiencia judicial y la psicología del testimonio muestran que pequeñas variaciones en recuerdos de tiempo, secuencia o detalles secundarios pueden ser normales en la memoria humana. Incluso, en ciertos casos, una declaración excesivamente lineal y perfectamente repetida puede generar sospechas de elaboración artificial. Lo verdaderamente

decisivo es si el relato se mantiene estable en sus componentes estructurales. Es decir, en la identidad del agresor, en la naturaleza esencial de la conducta, en la posibilidad real de percepción y en su compatibilidad con los datos objetivos comprobables. Cuando esas bases se quiebran, la declaración deja de ser una fuente robusta de conocimiento judicial. Desde allí ya no se avanza hacia la certeza. Se retrocede hacia la duda.

Desde una perspectiva más amplia, esta conclusión también protege la legitimidad misma de la jurisdicción penal. Admitir condenas sobre relatos incoherentes debilitaría el estándar de prueba y abriría espacio para decisiones inspiradas más en la gravedad del hecho denunciado que en la suficiencia real de la prueba. Eso sería particularmente riesgoso en delitos cometidos en contextos de intimidad, donde con frecuencia el testimonio de la víctima es central. Precisamente porque esos casos son difíciles, el análisis judicial debe ser más exigente y no menos. La protección de la víctima y la protección del inocente no son valores incompatibles. Ambas dependen de una adecuada teoría de la prueba. Una justicia penal sería no desacredita a priori el testimonio único. Pero tampoco lo convierte en verdad automática. Lo somete a control. Y en ese control se juega la legitimidad de la condena.

En consecuencia, la tesis final de este trabajo puede formularse así: en el proceso penal colombiano, la suficiencia del testigo único no depende de su número, sino de su calidad epistemológica. Por eso, solo un relato lógico y jurídicamente confiable, persistente en lo esencial y corroborado de manera periférica puede sostener una sentencia condenatoria. Cuando el testimonio es incoherente en sus aspectos sustanciales, no existe base constitucional para derrotar la presunción de inocencia. En ese escenario la absolución no es una renuncia a la justicia. Es, en realidad, la expresión más rigurosa de ella, porque en materia penal el poder de castigar solo puede ejercerse cuando la prueba ha vencido de verdad a la duda y no cuando apenas ha logrado convivir con ella.

### Referencias

- Bedoya Sierra, L. F. (2008). *La prueba en el proceso penal colombiano*. Fiscalía General de la Nación. <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2012/01/LaPruebaenelProcesoPenalColombiano.pdf>

- Cano Agudelo, J., Hurtado, J. I., & Jordán, M. J. (2017). El Testimonio único de cargo como base para condenar en el delito de homicidio en los Juzgados Penales del Circuito de Cartago. *[Trabajo de grado, Universidad Cooperativa de Colombia]*. Repositorio Institucional. <https://hdl.handle.net/20.500.12494/7573>
- Congreso de la República de Colombia. (31 de agosto de 2004). Ley 906 de 2004 . *Código de Procedimiento Penal*. Diario Oficial No.45658. <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=14787>
- Corte Constitucional de Colombia. (18 de enero de 2017). Sentencia C-003. *Magistrado Ponente: Aquiles Arrieta Gómez*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/c-003-17.htm>
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. (17 de julio de 2019). Sentencia SP2746-2019 (Radicación n.º 51258). *Magistrado ponente: Luis Antonio Hernández Barbosa*. Sala de Casación Penal. <https://vlex.com.co/vid/sentencia-corte-suprema-justicia-842237660>
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. (18 de mayo de 2022). Sentencia SP1638-2022 (Radicado N° 46808). *Magistrado ponente: Diego Eugenio Corredor Beltrán*. <https://vlex.com.co/vid/sentencia-corte-suprema-justicia-947436597>
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. (7 de diciembre de 2022). Sentencia SP3994-2022 (Rad. 52548). *Magistrado ponente: Hugo Quintero Bernate*. Sala de Casación Penal. <https://vlex.com.co/vid/sentencia-corte-suprema-justicia-922668687>
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. (31 de mayo de 2023). Sentencia SP218-2023 (Radicado n.º 62960). *Magistrado ponente: Luis Antonio Hernández Barbosa*. Sala de Casación Penal.
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. (17 de julio de 2024). Sentencia SP1885-2024 (Radicado n° 56655). *Magistrado ponente: Jorge Hernán Díaz Soto*. Sala de Casación Penal. <https://vlex.com.co/vid/sentencia-corte-suprema-justicia-1045828778>
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. (29 de octubre de 2025). Sentencia SP2071-2025 (Rad. 62018). *Magistrado ponente: Diego Eugenio Corredor Beltrán*. Sala de Casación Penal. <https://vlex.com.co/vid/sentencia-corte-suprema-justicia-1095068966>
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. (21 de enero de 2026). Sentencia SP006-2026 (SP006-2026). *Magistrado ponente Diego Eugenio Corredor Beltrán*. Sala de Casación penal. <https://rsanabria.co/wp-content/uploads/2026/02/SP006-202662731.pdf>

- Corvalán, A., & Paz Contreras, N. (2025). 1 Testimonio de la Víctima como Única Prueba en los Delitos de Violencia Sexual. Una Mirada a la Justicia Epistémica de la Mujer. *Derecho Penal y Criminología*, 46, 267-286. <https://doi.org/10.18601/01210483.v46n121.10>
- Olivero Duque, J. R. (2024). Valoración de la prueba testimonial en el proceso penal a partir de la psicología del testimonio. [Tesis de MAestría, Universidad Externado de Colombia]. *Repositorio Institucional*. Universidad Externado de Colombia